

Constancia secretarial: Manizales, dieciocho (18) de abril de 2024. A Despacho de la Señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

Sírvase proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de abril de 2024

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la sociedad Integrativa Agropecuaria S.A.S. contra la sociedad Pastelerías Extra S.A.S., radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00254-00.

En providencia que antecede se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

En dicho proveído se requirió a la parte actora para que realizara cinco (05) correcciones. Revisada la subsanación de la demanda se advierte que no se hizo en debida forma, ya que no se cumplieron todos los requisitos por los cuales se inadmitió la misma. Veamos porque:

En el auto inadmisorio de la demanda se requirió a la parte demandante para que de acuerdo al contenido de los numerales 2° y 10° del C.G.P. reportara el lugar del domicilio de las partes y de sus representantes legales e informara la dirección física y electrónica de los citados representantes.

En referencia a este punto de inadmisión, la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento y no aportó ninguno de los datos que se le solicitaron.

Sobre el punto tercero de inadmisión que trataba sobre la competencia territorial que debía asignársele a la demanda, el apoderado no cumplió con lo encargado por el despacho ya que desacertadamente asignó la competencia al lugar donde se “contrajo

la obligación”. Lo anterior evidentemente no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del estatuto procesal civil que de manera concreta determina que la competencia se asigna por el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Tampoco aportó la representación gráfica de la Factura Electrónica de Venta nro. 2198 por lo que no se pudo comprobar su existencia y determinar si se cumplía a cabalidad los requisitos sustanciales que debía reunir como título valor y poder librar el mandamiento de pago deprecado.

En lo tocante al quinto punto de inadmisión, se requirió al demandante para que aportara al plenario el recibido, la constancia de recibido de las mercancías descritas en las facturas electrónicas de venta nros. 2189, 2198 y 2202 y la forma de aceptación de las mismas por parte de la sociedad demandada, para lo cual debía allegar la prueba correspondiente a ello, pero para tratar de subsanar este requisito adjuntó unos pantallazos donde figura que las facturas fueron enviadas al deudor.

Empero, no aportó las constancias (pantallazos) donde apareciera relacionada la fecha de envío de las facturas electrónicas y que fueron enviadas en debida forma al correo electrónico reportado por la sociedad Pastelerías Extra S.A.S. Esto es necesario para determinar con exactitud el acuse de recibido de las mercancías vendidas y poder verificar la fecha en que operó la aceptación tácita.

Corolario de lo anterior, al no constar la fecha de recibido de las mercancías no puede determinarse la fecha de la aceptación de las facturas electrónicas de venta nros. 2189, 2198 y 2202, ya que es a partir de esa fecha desde la cual se empieza a contar el término de los 3 días para su aceptación (expresa o tácita).

En consecuencia, las multicitadas facturas electrónicas no cumplen con los lineamientos del artículo 774 del C.Co. en concordancia con las exigencias de la Resolución 000085 de 2022 y las disposiciones de la Resolución 000012 de 2021.

Considerando que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma y, bajo el entendido que el término concedido para esos efectos es perentorio, habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la sociedad Integrativa Agropecuaria S.A.S. contra la sociedad Pastelerías Extra S.A.S., radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00254-00.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ana María Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d567a04643a0d20b0c5ae43dffa30d4a31d9b94ee18e3a5f8c4cea99c1121d3**

Documento generado en 18/04/2024 01:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**